Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2025.12.05 12:20:24-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Ines
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2025.12.05 12:22:01-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLVI – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 9798

FOLIO Nº 085/089

PROT. ELECT. JR101 647I.251

Río Gallegos, 05 de diciembre de 2025.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: **"P.N.R. Y OTRO S/ ABIGEATO"** Expte. Nº P-80868/25, **Apelación Nº 9930/25,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 118/123, obra glosado el auto dictado por la Sra. Jueza titular del Juzgado de Instrucción Nº Dos de Río Gallegos, quien en el punto 1) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de N.R.P. y J.M.V., en orden al delito de "abigeato en grado de tentativa en concurso real con tenencia de arma de uso civil sin la debida autorización legal en calidad de co-autores" (arts. 45, 55, 167 ter y 189 bis, inciso 2do. primer párrafo del Código Penal); y en el punto 2) trabó embargo sobre los bienes de los imputados por la suma de pesos dos millones para cada uno ($ 2.000.000).

Que a fs. 135/135 vta. y 142/144 vta., las defensas técnicas apelaron dicho auto –motivando sus recursos-; los cuales fueron sostenidos a fs. 150 y 152/151.

Que, a fs. 154/155 vta., la defensa de técnica de J.M.V. presentó el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedando en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que, a fin de lograr mayor claridad expositiva, a continuación, trataremos por separado los agravios impetrados por las defensas técnicas de los imputados.

I) Tratamiento de los agravios expresados por la defensa técnica de J.M.V.:

1) Primer agravio: Incorrecto procesamiento por el delito de tenencia de arma de uso civil (art. 189 bis, inc. 2º del C.P.). Ausencia de coautoría y de tipicidad subjetiva: inicialmente, los recurrentes juzgan erróneo –y violatorio de los principios de culpabilidad y legalidad-, el fundamento por el cual la magistrada –basada en que ambos imputados se

encontraban en el rodado y tenían acceso material al arma de fuego- concluye que la tenencia era compartida.

En tal sentido, advierten ausencia de dolo, pues refieren que el auto apelado no acredita que su defendido supiera de la existencia del arma desarmada en el vehículo, la cual –aclaran- le pertenecía a su coimputado.

Al respecto, ponen de resalto que la resolución ignora la declaración del oficial A.G., cuando señala que su consorte de causa habría admitido que, tanto el arma como el vehículo, le pertenecían. Inclusive, advierten que el nombrado le habría solicitado al efectivo retirarse, ya que tendría en su vehículo un arma de fuego calibre 22 de la que deseaba desapoderarse.

En dicho carril argumentativo, aseveran que la jueza confunde acceso material, con tenencia compartida. Insisten en que, aplicar la coautoría por la mera presencia del arma de fuego en un vehículo ajeno, es contraria a los principios de personalidad de la pena y culpabilidad.

Concluyen este planteo, asegurando que el hecho deviene atípico, pues el arma le pertenecía al coimputado.

Que, analizados estos primeros planteos, adelantamos, serán desestimados.

Previo a todo, debemos tener presente que, para el dictado del auto de procesamiento no es indispensable arribar al grado de certeza sobre que se cometió un hecho, sino que es suficiente con que exista probabilidad de que el o los imputados hayan participado en un hecho delictivo.

En tal sentido, la doctrina señala: *"… cuando el juez ordena el procesamiento no emite más que un juicio de probabilidad, donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos, de modo que ya no basta la simple posibilidad de que concurran los extremos de la imputación, pero tampoco es preciso que el juez haya adquirido certeza de que el delito existe y de que el imputado es culpable. Basta entonces con la exigencia de elementos de convicción suficientes para juzgar, en ese momento y provisionalmente, que se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo.*" (Vélez Mariconde, A.; "Derecho Procesal Penal"; T. II.; Lerner, Córdoba, 1986, pág. 439).

En otras palabras: *"… basta la confirmación inicial de la sospecha, máxime teniendo en cuenta que, al momento de decidir sobre la elevación a juicio deberá renovarse el juicio sobre el mérito de la instrucción.*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I; 08/06/2010; "A.R.,M.A. y otro"; Cita: TR LALEY 70061334).

Dicho lo primero, que lógicamente aplica a estos agravios y los expresados por la defensa técnica de su consorte de causa, juzgamos acertado y racional el criterio sustentado por la magistrada para tener por acreditada –prima facie- la coautoría del imputado respecto del delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, dado que el razonamiento no escapa al adoptado por la jurisprudencia de nuestro país en casos como el que nos ocupa.

A título de ejemplo, se ha dicho: "*Cabe condenar como coautores del delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización a quienes circulaban en un vehículo con conocimiento de que en su interior se encontraban dos armas de fuego pues, la tenencia compartida sobre una única arma es posible cuando se comprueba que los agentes han tenido un efectivo poder de disposición sobre ella.*" (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal; 28/11/2007; G.,H.E. y otro; La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/10627/2007).

Más acá en el tiempo, se sostuvo: "*No siendo posible admitir una portación compartida de arma de guerra, los imputados deberán responder por el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra, por cuanto ambos tenían a su disposición el arma cuando estaban dentro de un rodado y la actitud que adoptaron frente a la presencia del personal policial permite inferir que conocían su existencia.*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; 23/10/2015; S.,I.A. y otros.; Cita Online: AR/JUR/53996/2015).

Lo propio ha ocurrido en nuestro caso, toda vez que el arma fue hallada en el interior del rodado, aunque –según informó la preventora- ésta se podía divisar desde el exterior. Además, ambos imputados se trasladaban en el vehículo, de modo que se encontraban en condiciones de utilizarla. Consecuentemente, atento la primigenia etapa procesal que atraviesa la causa, y lo dicho acerca del criterio jurisprudencial imperante, corresponde rechazar este planteo.

Que, lo expuesto, también nos permite desestimar el cuestionamiento relativo a que su asistido no supiera de la existencia del

arma, y que, por ello, el hecho fuera atípico, pues –como supra señalamos- el arma se podría divisar desde el exterior.

2) Segundo agravio: Incorrecto procesamiento por el delito de abigeato en grado de tentativa (art. 167 ter del C.P.). Atipicidad por falta de un elemento objetivo del tipo: en este apartado, los apelantes cuestionan que la instrucción no hubiera demostrado la titularidad del animal en cabeza del denunciante; el cual –según dicen- carecía de marca y señal. Refieren que tampoco se aportó ningún otro medio probatorio (guías de tránsito, certificados, etc.) que acredite fehacientemente que el ternero pertenecía al Sr. F.

Al respecto, explican que el testimonio de la supuesta víctima no puede suplir la ausencia de los medios probatorios que la ley especial exige.

En este sentido, concluyen que el hecho es atípico pues, no habiéndose acreditado la ajenidad del animal, faltaría un elemento objetivo esencial del tipo penal de abigeato, razón por la cual –entienden- se debe revocar el procesamiento por este hecho.

Que, tampoco se hará lugar a este planteo, pues en la oportunidad, tras la contención de los imputados, la autoridad halló en el interior de la Estancia K.A.S. restos de carne de una ternera, dos cuchillos tamaño mediano y un teléfono celular, consecuentemente, surge de los elementos valorados por la instrucción, que los incusos fueron hallados in fraganti por la preventora en la presunta comisión del delito de abigeato, el cual no habrían consumado por causas ajenas a su voluntad, siendo prueba de ello, los inequívocos elementos hallados en el interior del establecimiento antes mencionado.

Se ha dicho que: "*La conducta típica consiste en el desapoderamiento de ganado total o parcialmente ajeno,* ***y para que haya delito la perpetración tiene que haberse hecho dentro de establecimientos rurales****, que es donde se ejerce la relación de poder sobre el ganado por parte del titular del dominio, tenencia o posesión incluida la ilegítima de mala fe."* (nuestro resaltado) (Árraga Penido, Mario O.; Abigeato: aspectos civiles y penales; SJA 28/01/2015, 28/01/2015, 3 - Cita: TR LALEY AR/DOC/5917/2014).

En dicho contexto, entendemos, pretender que se demuestre la ajenidad del animal deviene excesivo, más aún cuando este fue reconocido por su propietario, estaba dentro de su estancia, y mencionó

que le habrían cortado las orejas (lugar donde se inserta la correspondiente marca).

Que, tratándose de una figura calificada de hurto (agravado en razón de su objeto), se aplica aquí lo relativo acerca de los elementos objetivos del tipo contenido en el art. 162 del Código Penal.

En tal sentido, en el comentario efectuado al referido precepto, precisamente en cuanto a la ajenidad de la cosa, la doctrina señala: "*La cosa también tiene que ser total o parcialmente ajena, es decir que alcanza con que sólo una parte ideal pertenezca a un patrimonio que no sea el del agente, la cosa sigue siendo ajena aun cuando no se conozcan ni su propietario ni quien ejerce actualmente su tenencia, siempre y cuando no se trate de res nullius.*" (D'alessio Andrés José; Código Penal –comentado y anotado-; parte especial; Ed. La Ley; pág. 388).

En nuestro caso, debe descartarse que los encartados fueran propietarios del animal o, que se trate de res nullius. Contrario a ello, puede inferirse que el semoviente podría pertenecer al damnificado (R.O.F.), pues al momento de la aprehensión de los incusos, los restos del mismo se hallaban en el interior de su estancia, acompañados de dos cuchillos y un teléfono celular, razón por la cual, confirmaremos lo resuelto por la jueza en este aspecto.

3) <u>Tercer agravio: Violación de la Presunción de Inocencia y del Principio In Dubio Pro reo</u>: bajo este acápite, los recurrentes sostienen que el auto de procesamiento viola el principio de inocencia, pues señalan que su dictado exige la existencia de elementos de convicción suficientes o probabilidad de autoría.

En tal sentido, aseguran haber demostrado que el arma de fuego no le pertenece a su defendido, y que el hecho de abigeato resultaría atípico.

Asimismo, postulan que debió resolverse a favor del imputado, pues su procesamiento se dictó en un marco de múltiples dudas.

Que, a la luz de lo expuesto en párrafos precedentes, entendemos, yerra la defensa al señalar que el auto apelado viole el principio de inocencia, toda vez que se han reunido elementos suficientes para acreditar la materialidad y presunta coautoría de los ilícitos atribuidos (v.gr. diligencias policiales en virtud de las cuales se secuestraron elementos de interés para la causa (fs. 07/16); testimonio de A.M.G. (fs. 25/25 vta.); reconocimiento del animal por parte del presunto propietario (fs.

30/30 vta.); informe de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) en relación al arma hallada en el interior del rodado (fs. 80/82), informe pericial que da cuenta que el arma está en condiciones de uso (108/116 vta.); por citar los más relevantes); motivo por el cual, desestimaremos este agravio.

4) Cuarto agravio: Improcedencia del embargo decretado: finalizando, entienden que, siendo ésta una medida accesoria y cautelar, que depende de la verosimilitud del derecho invocado (el procesamiento) y del peligro en la demora, al caer la imputación principal, el embargo debería caer con ella. Entienden que, mantener el embargo, agravaría el perjuicio que el proceso ya le ha causado a su representado, entre los que señalan, el despido laboral por parte de su empleadora.

Consideran que se debe revocar el auto atacado, y disponerse su sobreseimiento o, en su defecto, la falta de mérito. Cita la normativa que a su juicio se encontraría violentada.

Que, finalmente se rechazará el agravio referido al embargo, pues los recurrentes señalan que éste –por su carácter accesorio- debería caer con la revocación del auto de procesamiento, lo cual no ocurrirá, dado que el decisorio será íntegramente confirmado.

5) Reserva: por último, formulan reserva de caso federal, la cual será oportunamente tenida en cuenta.

II) Tratamiento de los agravios expresados por la defensa técnica de N.R.P.:

1) Falta de prueba suficiente y valoración arbitraria del material probatorio: en primer término, la defensa señala que el auto recurrido presume la autoría de su asistido, en base a su sola presencia en el vehículo, en cercanías del establecimiento rural, y sin prueba directa de apoderamiento ni tenencia efectiva del arma.

Al respecto, esgrime que no existen testigos que lo individualicen faenando el animal, ni manipulando el arma de fuego.

Advierte, que tampoco se tuvo en cuenta la documental presentada el 21/05 del corriente año, que habla de incapacidad de la mano izquierda de su pupilo por haber perdido la flexibilidad, situación que –siendo zurdo- le impediría manipular un arma de fuego o un cuchillo.

En dicho carril argumentativo, asegura que no existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditada su participación.

Asimismo, señala que los restos de carne y cuchillos fueron hallados en el campo, sin constatación de huellas dactilares y ADN que tenga similitud con su defendido.

Que, yendo al tratamiento de este primer agravio, advertimos que resulta aquí aplicable todo cuanto se dijo al tratar los agravios de su consorte de causa, principalmente, en relación a la probabilidad requerida para el dictado de auto de procesamiento; motivo por el cual, en honor a la brevedad, remitimos a lo expuesto en párrafos precedentes.

En tal sentido, su asistido fue descubierto por la autoridad policial, en una sospechosa situación, dentro de un vehículo en el que se habría hallado un arma de fuego, sin tener autorización para su utilización, en condiciones inmediatas de uso y, fundamentalmente, sin que en esta liminar etapa procesal se pueda afirmar a cuál de los dos incusos pertenecía.

Asimismo, el rodado habría estado detenido en cercanías de un lugar en que se habría cortado a un animal, pues había dos cuchillos en la escena.

Que, con buen criterio, a la luz de los elementos reunidos, la magistrada infiere la materialidad y presunta coautoría del encartado, pues el arma se divisaba desde el exterior del vehículo, vale decir que –en principio- su asistido no podía desconocer su existencia allí dentro.

Por otro lado, según informó la mencionada dependencia, en un primer momento el rodado se hallaba detenido en la banquina de la ruta 3, a diez kilómetros del arco de guardia de la División Unidad Operativa Caminera de Güer Aike, y al intentar identificar a sus ocupantes, este se retiró, y fue seguido prudencialmente por la autoridad, en un sugerente trayecto, pues luego de recorrer unos kilómetros, regresó al mismo lugar donde fue descubierto. Es allí, donde se realizaron las primeras diligencias policiales, secuestrando –entre otros elementos- un arma de fuego (fs. 09 vta.).

Que, consecuentemente, los elementos valorados por la instrucción en esta primitiva instancia, arrojan indicios claros, precisos y concordantes de la supuesta comisión de dos ilícitos por parte del encartado –uno de ellos en grado de tentativa-, y permiten atravesar la barrera del art. 289 del CPP.

En cuanto a lo alegado por la defensa, en relación a una incapacidad en la mano izquierda de su pupilo que le impediría manipular un arma de fuego; como así también, lo señalado respecto a que no se habría constatado huellas dactilares y ADN similar al de su pupilo en los cortes de carne hallados, entendemos que estos planteos podrán, eventualmente, efectuarse en juicio, en un espacio más amplio para el debate, más no esta etapa procesal, en la que –como dijimos- no se busca certeza.

2) Errónea aplicación del tipo penal de abigeato (art. 167 ter CP): en este apartado, explica que el tipo penal exige un apoderamiento ilegítimo de ganado mayor o menor, lo que implica la efectiva pérdida de custodia del dueño y el ingreso del bien en poder del autor. Dice que, en el caso, los hechos quedaron en estadio preparatorio.

Que, independientemente que esta alzada no trata los agravios referidos a la calificación legal atribuida al delito, por ser provisoria, mutable y no causar estado, cabe señalar que en el caso, no se advierte cuál sería el agravio, pues –efectivamente- se procesó a su asistido por el delito de abigeato, en grado de tentativa, y no por el delito consumado, motivo por el cual este indefinido planteo será rechazado.

3) Tenencia de arma inexistente o no atribuible: aquí, la defensa niega que el arma hallada en el interior del vehículo se encontrara en condiciones de uso inmediato. Asimismo, refiere que no se habría acreditado su titularidad. Cita jurisprudencia.

Que este agravio será igualmente desestimado, pues falta a la verdad la defensa al señalar que el arma hallada no estuviera en condiciones inmediatas de uso, dado que la pericia glosada a fs. 108/116 vta., concluye precisamente lo contrario. Así, en lo pertinente, la experticia señala: "*IV – Conclusiones: 1. El arma de fuego tipo carabina, marca Winchester modelo 62 A calibre .22 LR con Nº de serie 118423 en buen estado de conservación es apta para producir disparos con funcionamiento normal.*"

Por su parte, en relación a que no se hubiera acreditado su titularidad, ello no resulta óbice para disponer el procesamiento por la tenencia ilegal del arma de fuego, pues se acreditó con suficiencia en autos, que su asistido no cuenta con autorización para esos fines (fs. 81/82).

4) Ya en el último pasaje de su presentación, la recurrente postula que, frente a la duda razonable sobre la participación de

su asistido, se debió disponer su falta de mérito, pues asegura que el procesamiento requiere una probabilidad seria de autoría, y no la mera sospecha. Allí, advierte que el auto apelado invierte la carga de la prueba y vulnera la garantía del debido proceso.

Finalmente, pide se revoque el procesamiento de su defendido, y se disponga su sobreseimiento o falta de mérito.

Que, por último, se rechazará este planteo, toda vez que no se vislumbran dudas en el decisorio, más aun, hemos señalado que los elementos reunidos y valorados por la a quo, resultan suficientes para el dictado del auto de mérito.

III) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

IV) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto glosado a fs. 118/123, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2) **TENER PRESENTE** la reserva de caso federal formulada por la defensa técnica de J.M.V.

3) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.

4) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

5) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

(PB)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-